

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE CULTURA,
JUVENTUD Y DEPORTES

Decretan

Aprobar el siguiente:

Reglamento a la Ley del Timbre del Colegio de Periodistas de Costa Rica

(Ley N°5527 del 30 de abril de 1974)

Artículo 1.- Toda factura o recibo de pago que se cancele por publicidad en espacios informativos o noticiosos de radio, televisión, periódicos de publicación diaria, cine o medios audiovisuales en general, pueda afectar el timbre del uno por ciento de su valor total.

Artículo 2.- Se entiende para efectos de pago del timbre del uno por ciento, que afecta el valor total de la factura o recibo de pago sin rebaja por concepto alguno.

Artículo 3.- Para efecto del pago de este timbre, se entiende por publicación escrita únicamente los periódicos de circulación diaria.

Artículo 4.- El pago de este timbre corresponde hacerlo al interesado en recibir el servicio publicitario.

Artículo 5.- Una vez pagado su importe, el timbre deberá adherirse a la factura o recibo de pago. El sello cancelado sobre el timbre indicará que el importe ha sido pagado.

Artículo 6.- Pagado y cancelado el timbre servirá la factura o recibo de pago como documento probatorio del pago del servicio publicitario prestado. La factura o recibo de pago que no tenga adherido el timbre será nulo y en consecuencia perderá su carácter probatorio de pago.

Artículo 7.- Los medios informativos a los cuales deben cancelarse las facturas o recibos de pago afectos al timbre, están obligados a vender al interesado en recibir el servicio publicitario el respectivo timbre en el momento de emitir la factura o recibo de pago así como adherirlo y cancelarlo.

Artículo 8.- Si el medio informativo o noticioso que presta el servicio publicitario obligado a lo que prescribe la ley, omitiere la obligación de adherir y cancelar el timbre respectivo en las facturas o recibos de pago, le será impuesta una multa equivalente a diez veces el valor de los timbres que se dejaron de cobrar.

Artículo 9.- Los medios informativos y noticiosos de radio y televisión están obligados a facturar por aparte toda la publicidad, avisos y propaganda que transmitan en sus programas informativos y noticiosos. Si omitieren hacerlo serán sancionados con una multa equivalente a quince veces el monto de los timbres que correspondan a la facturación no reportada.

Artículo 10.- Para efectos de control del importe del timbre las personas físicas y jurídicas obligadas a su pago, incluirán en la factura original y sus copias una razón del importe del timbre pagado.

Artículo 11.- La omisión de pago del timbre que toda persona física o jurídica obligada por la ley y el presente reglamento cometiere, será

sancionada con una multa equivalente a veinte veces el valor del gravamen que dejaron de pagar.

Artículo 12.- Lo recaudado en los anteriores artículos por concepto de las multas estipuladas, será destinado a los fondos del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 13.- Corresponde al Colegio de Periodistas de Costa Rica cobrar las multas señaladas, así como cualquier otra acción que se derive del cumplimiento de la ley y el presente reglamento, siendo su Presidente el representante legal. Se entiende que para efecto del cobro judicial a que se refiere la ley, las agencias judiciales son el órgano judicial competente según la estimación de la cuantía a cobrar.

Artículo 14.- La Contraloría General de la República velará por el fiel manejo de los fondos que se recauden con el producto del timbre.

Artículo 15.- El Colegio de Periodistas de Costa Rica enviará trimestralmente a la Contraloría General de la República, un estado de cuenta de los fondos que se recauden con el producto del timbre.

Artículo 16.- El Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica, así como su tesorero y sus contadores, para el manejo del producto que se recaude con el presente timbre, deberán suscribir una póliza de fidelidad con el Instituto Nacional de Seguros, o dar garantía real suficiente, por un monto no menor de doscientos mil colones. Las primas de la póliza de fidelidad serán pagadas por el Colegio de Periodistas de Costa Rica con el producto del timbre.

Artículo 17.- Los timbres los venderá directamente a los obligados el Banco Central, en denominaciones de cinco, diez, veinticinco y cincuenta céntimos y de uno, dos, cinco, diez, veinte, cincuenta y cien colones.

Artículo 18.- El Banco Central se encargará de tramitar la licitación correspondiente para la confección de los timbres. Queda autorizada esta institución para reseliar timbres fiscales de las denominaciones establecidas por el artículo anterior, mientras se confeccionen definitivamente los timbres.

Artículo 19.- En caso de agotarse los timbres definitivos queda el Banco Central autorizado para reseliar timbres fiscales en la cantidad necesaria.

Artículo 20.- De acuerdo con los preceptos de la ley respectiva, corresponde al Banco Central de Costa Rica tramitar las licitaciones para la confección de los timbres definitivos del Colegio de Periodistas. Los gastos que se ocasionen por este concepto, los cargará el Banco Central a la cuenta del Colegio de Periodistas.

Artículo 21.- El Banco Central de Costa Rica, en su calidad de recaudador, depositará periódicamente el producto de la venta del timbre en una cuenta corriente bancaria a nombre del Colegio de Periodistas.

Artículo 22.- Queda autorizado el Banco Central para cobrar al Colegio de Periodistas la comisión correspondiente por sus servicios, la cual será rebajada del producto acumulado de la venta de los timbres.

Artículo 23.- El Colegio de Periodistas de Costa Rica abrirá una cuenta bancaria especial en la que se depositarán únicamente las rentas obtenidas por concepto de la recaudación del producto del timbre.

Artículo 24.- Los cheques que se extiendan sobre la cuenta bancaria especial a que se refiere el artículo anterior, deberán ser firmados por el Presidente del Colegio de Periodistas de Costa Rica y su Tesorero.

Artículo 25.- Las personas físicas y jurídicas obligadas por la ley y el presente reglamento a la venta y cancelación del timbre, quedan obligadas a presentar mensualmente al Colegio de Periodistas una declaración jurada del movimiento de los timbres que han usado.

Artículo 26.- La rebeldía u omisión de la declaración mensual a que se refiere el artículo anterior, le acarreará a la persona obligada las sanciones establecidas en el artículo 6° de la ley.

Artículo 27.- El Banco Central enviará periódicamente al Colegio de Periodistas, una copia de todos los comprobantes relacionados con la venta de timbres.

Artículo 28.- Para efectos del fiel cumplimiento de la ley y de este reglamento, queda autorizado el Colegio de Periodistas de Costa Rica, para compulsar el cumplimiento de la declaración jurada mensual a que están sujetas las personas obligadas.

Artículo 29.- La Contraloría General de la República queda autorizada para coadyuvar con el Colegio de Periodistas de Costa Rica en el cumplimiento de la ley y del presente reglamento.

Artículo 30.- Las personas físicas y jurídicas que en forma ocasional realicen actividades que estén comprendidas dentro de las obligaciones que señala la ley y el reglamento, deben de remitir al Colegio de Periodistas, en cada caso, una declaración jurada dentro del mes siguiente, que compruebe el pago y la cancelación de los timbres correspondientes. En caso de rebeldía u omisión le acarreará las sanciones establecidas en el artículo 6° de la ley.

Artículo 31.- Las instituciones públicas del Estado o las organizaciones particulares no lucrativas que promuevan programas ocasionales estrictamente culturales, presentarán previamente al Colegio de Periodistas de Costa Rica su solicitud de exoneración del timbre, que deberá ser resuelta por la Junta Directiva, según su criterio y conveniencia, sin que contra su resolución quepa recurso alguno.

Artículo 32.- Se faculta al Colegio de Periodistas de Costa Rica para financiar programas y proyectos, hasta por un monto no mayor al treinta por ciento de los ingresos netos anuales que produzca el timbre, de la Escuela de Ciencias de la Comunicación Colectiva de la Universidad de Costa Rica,

Artículo 33.- Las instituciones de enseñanza superior a que se refiere el artículo anterior deberán presentar sus proyectos y programas concretos a la Junta directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica para su aprobación.

Artículo 34.- El Colegio de Periodistas de Costa Rica queda facultado para destinar hasta un diez por ciento de los ingresos netos anuales

que se recuden con el producto del timbre, para programas y proyectos concretos que presente el Sindicato Nacional de Periodistas, conforme al artículo 1, inciso, b) de la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 35.- El Sindicato Nacional de Periodistas presentará sus programas y proyectos concretos para su aprobación ante la Junta Directiva del Colegio de Periodistas de Costa Rica. En caso de aprobación los programas y proyectos deberán figurar en el presupuesto anual de gastos del Colegio de Periodistas de Costa Rica.

Artículo 36.- Queda autorizada el Colegio de Periodistas de Costa Rica para adquirir préstamo del Sistema Bancario Nacional y demás instituciones del Estado hasta por la suma de dos millones de colones, para la compra de un terreno y construcción de una planta física para el Colegio.

Artículo 37.- Este Reglamento rige a partir de su publicación.

Dado en la Casa Presidencial.- San José, a los veinte días del mes de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

DANIEL ODUBER

CARMEN NARANJO COTO

El Ministro de Cultura Juventud y Deporte

La Gaceta N° 177 de 19 de setiembre de 1974.

Los artículos 20,2, 22,25, 27 y 30 fueron retomados por decreto N° 4382-C de 10 de diciembre de 1974.

Publicado en la Gaceta N° 245 del 24 de diciembre de 1974.